

Medios de identificación de la mercancía de importación en los productos compensadores.

Naturaleza y lugar donde se efectuará la operación de perfeccionamiento.

Plazo de reexportación.

3. La Aduana de control, en caso de ser admitida la declaración, remitirá a este Departamento (Servicio Regímenes Aduaneros Económicos) fotocopia de la misma y del documento a que se refiere el apartado 2 precedente, comunicando tal circunstancia al interesado, al que, asimismo, le dará conocimiento en su día del coeficiente de rendimiento que se establezca.

Segundo.-A las operaciones en régimen fiscal de perfeccionamiento pasivo les serán de aplicación las normas contenidas en las secciones segunda y tercera de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 1.003, de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 24), con las siguientes peculiaridades:

1. La autorización se otorgará por la Aduana de control mediante presentación de una declaración (DUA), que constituirá, al mismo tiempo, la solicitud de autorización y la admisión de aquella su autorización.

2. El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con las siguientes indicaciones:

Nombre o razón social, NIF y dirección del que solicita el régimen, cuando se trata de persona distinta del declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores, con indicación del código a ocho cifras de la Nomenclatura Combinada.

Naturaleza y lugar donde se efectuará la operación de perfeccionamiento.

Medios de identificación de la mercancía de exportación temporal en los productos compensadores, con indicación, en su caso, de utilización de la ficha de información.

Coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente.

Plazo para la reimportación.

3. La Aduana de control en caso de ser admitida la declaración remitirá a este Departamento (Servicio Regímenes Aduaneros Económicos) fotocopia de la misma y del documento a que se refiere el apartado 2 precedente, comunicando tal circunstancia al interesado, al que, asimismo, le dará conocimiento en su día del coeficiente de rendimiento que se establezca.

Tercero.-La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. y VV. SS.

Madrid, 16 de marzo de 1992.-El Director, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7112** *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Con posterioridad, mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, se sustituye el anexo de la de 23 de marzo de 1988, recogiendo una nueva codificación de los aditivos, de acuerdo con la Directiva 91/248/CEE.

Por otra parte, la Directiva 70/524/CEE dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conoci-

mientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 91/508/CEE, de 9 de septiembre de 1991.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.-Se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación.

**7113** *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se corrigen errores en la de 26 de noviembre de 1991, por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39908, en la columna «Aditivo», para el E 490, donde dice: «1,2-propanediol», debe decir: «1,2-propanodiol», suprimiéndose, además, las menciones siguientes:

«Gatos», en la columna «Especie animal o categoría de animales».

«75.000», en la columna «Contenido máximo».

En la página 39909, el texto correspondiente a los grupos 2.1 (E 671) y 3, se sustituye por el del anexo.

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación.

**7114** *ORDEN de 17 de marzo de 1992 por la que se establecen excepciones temporales a la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Decisiones de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 (92/12/CEE y 92/13/CEE) autorizan provisionalmente a determinados Estados miembros, entre ellos España, a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originarias de Estados Unidos y Canadá, respectivamente.

Considerando que las Decisiones de la Comisión citadas dejan sin efecto las Decisiones de la Comisión 91/635/CEE y 91/636/CEE y dado el interés nacional en la adopción de las excepciones contempladas en las disposiciones comunitarias al principio citadas, se debe modificar la Orden de 4 de abril de 1991, que modifica la de 12 de marzo de 1987 a este respecto;

Considerando que esta Decisión podrá revocarse antes si se demuestra que las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1991 no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no han sido adecuadamente observadas,

He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se prorroga el artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1991, por la que se establecen excepciones temporales y se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha límite de entrada en la Comunidad Europea de las maderas de coníferas originarias de Canadá y de Estados Unidos.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.